

**RV: ESCRITO SUSTENTADO RECURSO DE APELACION**

Secretaria Sala Civil Tribunal - Seccional Popayan <ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/04/2024 10:09

Para:Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacfrtribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (202 KB)

ESCRITO SUSTENTACION RECURSO APELACION DE SENTENCIA -RADICADO 2018.-00-119-00.pdf;

Buenos días Maira.

Reenvío correo ESCRITO DE SUSTENTACION para lo pertinente.

Atentamente,

---

ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ  
Secretaria General - Sala Civil Familia  
TRIBUNAL SUPERIOR POPAYÁN

---

**De:** juan carlos ramirez duarte <jcrd.abogado@yahoo.es>

**Enviado:** jueves, 18 de abril de 2024 10:05 a. m.

**Para:** Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacfrtribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal - Seccional Popayan <ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Edgar Quintiliano Erazo Muñoz <yintillian@hotmail.com>

**Asunto:** ESCRITO SUSTENTADO RECURSO DE APELACION

[No suele recibir correo electrónico de jcrd.abogado@yahoo.es. Descubra por qué esto es importante en <https://aka.ms/LearnAboutSenderIdentification> ]

REF: PROCESO VERBAL- IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

DTE: PROGASUR S.A.

DDO: EFRAIN MOCILLO Y OTROS

ASUNTO: ESCRITO DE SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

RADICACION #19001-3103-005-2018-00-119-02

Cordial saludo;

En archivo adjunto estoy remitiendo el escrito del asunto de la referencia.

Atte.

JUAN CARLOS RAMIREZ DUARTE  
Abogado.  
Apoderado parte demandada

DOCTOR:

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
SALA CIVIL-FAMILIA  
HONORABLE MAGISTRADO  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO VERBAL- IMPOSICION DE SERVIDUMBRE**  
**DEMANDANTE: PROGASUR S.A**  
**DEMANDADO: EFRAIN MORCILLO Y OTROS**  
**ASUNTO: Presentando escrito de sustentación de recurso de apelación contra sentencia de fecha agosto 29 del 2023.**  
**RADICACION #19001-3103-005-2018-00-119-02**

**JUAN CARLOS RAMÍREZ DUARTE**, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso y obrando en calidad de apoderado especial de las partes demandadas que represento dentro de este proceso, me permito manifestar que por medio del presente escrito estoy SUSTENTANDO el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha agosto 29 del 2023, proferida por el Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Popayán, en su efecto me permito hacerlo de la siguiente manera;

Respecto del reparto #1, sobre la sentencia, tal como lo exprese en el escrito de reparos, debo manifestar muy respetuosamente que el señor Juez de primera Instancia, se equivocó al hacer la valoración del dictamen pericial, al dar plenos efectos legales al Dictamen pericial rendido por el Ingeniero DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA y que fuera aportado por la parte demandante.

Es claro que omitió el despacho someter esta prueba pericial a los rigores establecidos en el artículo 226 y subsiguientes y 235 del C.G.P.

De la misma contestación de la demanda se evidencia en el acápite de pruebas, que la parte demandada solicito la practica de la prueba de inspección judicial y además la solicito acompañada de perito o peritos especializados, pero desde el mismo auto que decreto las pruebas el Juez de Conocimiento se centro en que la inspección judicial se realizaría acompañada del perito que elaboró el dictamen pericial que fuera aportado con la demanda, por la parte demandante.

Resultaba de trascendental importancia la práctica de la inspección judicial acompañada de peritos, solicitada por ambas partes, para haber garantizado el derecho a la imparcialidad y a la objetividad de la prueba, máxime si se tiene en cuenta que la parte demandada que represento, incluso interpuso recurso de apelación contra el auto que decreto las pruebas, expresando inconformidad precisamente respecto de la negativa del despacho a decretar la prueba pericial solicita en la contestación de la demanda.

Al analizar todas y cada y una de las respuestas vertidas por el perito, se desprende con certeza y claridad, que le asistía mayor responsabilidad al señor Juez de Conocimiento, al momento de valorar esta prueba pericial, ya que debió valorar las circunstancias que estaban afectando gravemente la credibilidad del perito, pues esta conclusión se desprende de las respuestas dadas por el perito en su declaración en la audiencia. Ignoró el despacho que si hacia la valoración de la declaración vertida por el perito BRAVO MONTILLA, en la audiencia, hubiese podido concluir, que de todas y cada una de las respuestas que dio el perito, ese dictamen, al contrario, a lo manifestado por el despacho, no denotaba idoneidad.

El despacho tampoco aprecio la prueba pericial, bajo todos los rigores preceptuados en el artículo 232 del C.G.P., de haberlo hecho, hubiera concluido que esta prueba NO tenía la solidez, la claridad, la precisión y la calidad de los fundamentos y que el comportamiento del señor perito, respecto de su declaración en la audiencia, dejaban entrever la carencia de estos factores relevantes para la valoración de la prueba pericial, pues al contrario el Juez de Conocimiento, le da valor probatorio absoluto a este dictamen pericial, basado en el simple hecho de que no existía otra prueba que demostrara lo contrario. Si el despacho al momento de hacer la valoración de la prueba pericial, que fue objeto de contradicción por la parte demandada que represento y hubiera hecho énfasis en todas y cada una de las respuestas

dadas por el señor perito, en términos legales de valoración de la prueba hubiese tenido que concluir que el dictamen pericial aportado por la parte demandante, no lograba probar lo que pretendía la parte demandante probar, es decir, las condiciones sobre las cuales se debía declarar la servidumbre, el tipo de servidumbre, su área total, entre otros aspectos, NO lograba la parte demandante con esta prueba pericial demostrarlos, como en efecto sucedió.

Respecto del reparo #2, sobre la sentencia; Es un Error del señor Juez de Conocimiento, haber dado por demostrado, sin estarlo, que a través del acta de negociación celebrada entre la demandante y el demandado EFRAIN MORCILLO se contempló una compensación sobre determinados daños y perjuicios, y que los mismos fueron detallados en el acta de negociación, que por tanto se pactó en dicha acta una indemnización integral y total, de todos los daños y perjuicios.

Parte el despacho enunciando el artículo 905 del Código Civil, pero a la hora de aplicarlo, lo hace de manera parcial, apartándose de su contenido, ignora el despacho que este artículo, debe ser interpretado en concordancia con los diversos fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que para asuntos de tasación de la indemnización de daños y perjuicios surgidos, por la imposición legal de servidumbres, ha establecido de manera precisa, aspectos importantes y que en razón a la justicia y a la equidad, debieron ser tenidos en cuenta por el Juez de Conocimiento, aspectos que la parte demandada a través del escrito de contestación de demanda puso de presente ante el despacho a través de la solicitud de la practica de la inspección judicial acompañada de peritos, para lo cual vale la pena citar este acápite de la demanda;

**“ III. INSPECCION JUDICIAL;** Sírvase su señoría ordenar la práctica de una diligencia de inspección judicial, acompañada de perito o peritos especializado, a efecto de que se lleve a cabo la verificación y esclarecimiento de los hechos materia de este proceso, teniendo en cuenta que por tratarse de la imposición de una servidumbre, se hace importante y esencial verificar las características, detalles, particularidades, del predio y de manera especial y preferente de la servidumbre que se pretende imponer, para determinar qué tipo de servidumbre o servidumbres se van imponer, si las solicitadas por la parte demandante, se hacen necesarias y bajo qué condiciones se deben imponer. Determinar; el área total, el ancho y largo, de la servidumbre de hidrocarburos, a imponer, Determinar; el área total, el ancho y largo, de la servidumbre de tránsito, si es peatonal o vehicular.

La inspección judicial deberá incluir el respectivo examen y reconocimiento de la zona objeto de servidumbre. Debiendo el perito o peritos que acompañen esta diligencia determinar; Además del área afectada por la servidumbre y el monto de la indemnización, dictaminar sobre los siguientes puntos;

1-. La existencia del tubo conductor de gas, su diámetro y longitud y demás elementos que determinen el real perjuicio que causa el enterramiento de este tipo de redes. Además de la longitud, deberán los peritos establecer su ancho.

2-. Así mismo deberán los peritos determinar los daños causados a la flora y fauna por la construcción de las obras necesarias para la imposición de la servidumbre y determinar su valor, teniendo en cuenta los peritos que los perjuicios se deben valorar teniendo en cuenta factores como por ejemplo:

2.1-. El riesgo de grupos subversivos en este tipo de obras.

2.2-. El impacto ambiental negativo por la imposición, teniendo en cuenta la ubicación del predio en la población de Cajibío, Departamento del Cauca.

3-. Deberá presentar el perito lo peritos, el dictamen solicitado, haciendo las consideraciones generales acerca de la ubicación y entorno del inmueble a afectar, ubicado en zona rural del municipio de Cajibío-Cauca.

4-. Deberán ocuparse el perito o peritos en realizar el estudio acerca de la descripción de la franja de servidumbre. Así, mismo estimar la afectación de la tubería con relación al predio, determinar la distancia en metros lineales. Determinar el ancho de la servidumbre, estableciendo sí habida cuenta el diámetro de la tubería (4 pulgadas) y la prohibición para el cultivo en el terreno de plantas de raíces profundas, está determinado dentro de esa franja u obligatoriamente afecta una franja de mayor extensión.

5-. Determinar si la servidumbre puede estar ubicada en una zona de posible expansión urbana, y si esto implica contar con una distancia suficiente para no poner en riesgo la futura población residente.

6-. Determinar la necesidad de que la franja de servidumbre permita el tránsito peatonal o necesariamente tiene que ser de vehículos para el manejo y mantenimiento del gaseoducto.

7-. Determinar cuál es la porción de terreno, en metros, que debe afectarse, a cada lado de la tubería. Por ende, determinar; el área total en metros cuadrados de la servidumbre de tránsito y explicar su resultante, es decir el resultado entre metros lineales por dónde va la tubería y multiplicado por los metros de ancho de afectación.

8-. Deberá el perito o peritos, en lo que respecta al valor de la indemnización, establecer a través de Método de Comparación u otro valido, es decir el resultante de fijar el promedio del avalúo comercial derivado de la oferta de bienes inmuebles, transacciones comerciales y avalúos en los centros poblados más próximos al área de estudio, junto con la consideración de otros factores como la ubicación cercana a centros poblados urbanos, la ubicación de vías primarias, secundarias o terciarias, y el hecho que el terreno se halle o no fuera de un área de protección con uso restringido, de esta manera concluir cual es el valor de cada metro cuadrado.

9-. Determinar en porcentajes, el grado de afectación de la servidumbre y de esta manera determinar el monto total de la indemnización por el uso de la franja de servidumbre.

10-. Determinar de manera precisa el grado de afectación por el daño a la flora y fauna y de esta manera determinar el monto o valor que debe ser indemnizado igualmente por el daño por flora y fauna, circunscrito este daño igualmente, al retiro de pasto existente, determinando la cantidad de área del terreno afectada y su equivalente en pesos para de esta manera cuantificar de manera total el valor por este concepto.

11-. Determinar todos los demás aspectos que permitan establecer la totalidad del área afectada por la servidumbre, los diversos daños ocasionados desde el mes de febrero del año 2010, pasando por la fecha del dictamen y hacia el futuro y el valor o monto total de la indemnización que debe pagar la demandante desde el año 2.010 y hasta la fecha de presentación del dictamen.

12-. Traer a valor presente el valor o monto de la indemnización a pagar, aplicando para ello la fórmula legal aplicada para la indexación”.

Puntos anteriores que no fueron tenidos en cuenta por el despacho al momento de tasar la valoración total de la indemnización de daños y perjuicios que debía pagar la parte demandante a favor del demandado señor EFRAIN MORCILLO.

Resto importancia el despacho, a estas directrices que son de carácter esencial, al momento de precisar los parámetros y condiciones sobre los cuales todo operador de administración de justicia debe aplicar para hacer más acertadas y justas las decisiones que se tomen al momento de imponer condenas sobre aspectos relacionados con servidumbres.

Respecto del reparo #3 sobre la sentencia; Tal como lo exprese en el reparo #1 sobre la sentencia. El Juez de Conocimiento, incurrió en error de derecho, al negar sin que haya existido fundamento legal, el acompañamiento de peritos en la inspección judicial, que se solicitó en la contestación de la demanda, esta prueba pericial se solicitó como prueba indirecta o de manera concomitante a la prueba principal solicitada que fue la de inspección judicial, incurrió el despacho de conocimiento en una interpretación errónea, por vía de derecho, es decir cuando le impone una obligación al demandado, consistente en allegar el dictamen pericial o enunciarlo, según el despacho bajo los parámetros de los artículos 226 y subsiguientes del C.G.P., cuando lo correcto en términos procedimentales, era hacerlo bajo los parámetros del artículo 236 y subsiguientes del C.G.P., por la simple razón de que los peritos solicitados, se estaban solicitando en virtud de la solicitud de la práctica de la prueba de inspección judicial, para lo cual se requería en primer término, solicitar la prueba de inspección judicial y en segundo término y de manera subsidiaria pedir que la misma fuese realizada y acompañada de peritos, lo que conllevaba a enunciar el cuestionario que este perito debía resolver, como efectivamente lo hizo la parte demandada al momento de solicitar la prueba, la cual cumplió con

el rigor procedimental establecido en la misma norma que regula la solicitud de la prueba de inspección acompañada de peritos. Pero efectivamente la interpretación errónea que aplico el señor Juez de Conocimiento afecto los intereses del demandado, pues así se desprende de las condenas impartidas.

la práctica de la “prueba pericial”, es decir el acompañamiento de peritos dentro de la diligencia de inspección judicial solicitada como prueba principal, fue fundamentada legalmente en el artículo 323 numeral 3 del C.G.P.

Debo expresar que con fundamento en el artículo 376 del C.G.P, se solicitó la práctica de una inspección judicial acompañada de peritos expresando en esta solicitud los motivos de dicha prueba y de manera consecuente en esta misma solicitud se allegó el cuestionario de los puntos a absolver por los peritos.

Es importante resaltar que en ese mismo sentido la parte demandante en su demanda consagra un acápite que denomino; “CONSIDERACION ESPECIAL... En el eventual caso que la parte demandada en la contestación de la demanda solicite la práctica de prueba pericial para efectos de determinar el valor de la indemnización, por la especialidad de la materia, le solicito al despacho judicial tener en cuenta que se deben nombrar (2) peritos evaluadores, tal como se estipula en los artículos 21 y 29 de la Ley 56 de 1.981 y el numeral 5 artículo 5 del Decreto 2580 de 1.985, designando a uno de la lista de auxiliares de la justicia y el otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para lo cual se oficiara al Director Seccional de dicho Instituto para que efectuó tal designación”.

Incurrió en error de derecho el juez de conocimiento al negar la prueba solicitada, bajo los parámetros del artículo 227 y concordantes del C.G.P., ignorando que la prueba solicitada deviene o se desprende de la solicitud de prueba de inspección judicial, solicitada como prueba directa o principal, dejando de lado que el artículo 376 ya mencionado permite solicitar que la prueba de inspección judicial se acompañe de peritos con el objeto de que en la inspección judicial absuelvan las inquietudes, las dudas, los interrogantes que las partes manifiesten, lo anterior no necesariamente implica que el perito deba rendir una experticia por escrito, cuando su experticia emana de una inspección judicial, ya que en la misma inspección judicial puede darse la respuesta por parte de los peritos a las inquietudes de las partes, o caso contrario podrá el perito o el juez otorgar un término o plazo al perito para que rinda su experticia, la cual puede ser por escrito o en la misma audiencia de instrucción en que se le cite.

Lo anterior indica qué si se solicita una inspección judicial acompañada de peritos, la ley procedimental no está indicando o imponiendo que se deba aportar el dictamen por escrito, antes de ordenar la práctica de la inspección judicial, ya que de esta manera se ésta imponiendo una carga procesal al demandado, carga procesal que no ésta consagrada en la Ley.

Confundió el señor Juez de Conocimiento dos situaciones probatorias muy distintas entre sí; Una situación, es solicitar la práctica de una prueba pericial y otra situación muy distinta, es una prueba de inspección judicial acompañada de peritos.

Es equivocado en términos procedimentales darles el mismo tratamiento, ya que son dos situaciones jurídicas distintas, la primera (prueba pericial) emerge del artículo 227 del C.G.P., y bajo este rasero debe ser analizada, pero la segunda (prueba de inspección judicial, acompañada de peritos) emerge del artículo 376 del C.G.P., y para el presente asunto debió el juez de conocimiento valorar la solicitud de la prueba bajo los postulados de este último artículo, ya que la práctica de una inspección judicial acompañada de peritos no necesariamente debe concluir en que los peritos deban rendir su dictamen por escrito, máxime cuando los puntos a absolver por los peritos serán conocidos o dados a conocer en la misma diligencia de inspección judicial o incluso con anterioridad. Es claro que el señor juez, primero debió pronunciarse sobre la solicitud de la práctica de la prueba de inspección judicial ya que esta fue la prueba directa solicitada y en segundo término decidir si dicha prueba de inspección judicial se hacía o no acompañada de peritos, pero se equivocó el señor Juez al separar la solicitud de la inspección judicial y la solicitud de acompañamiento de peritos y resolver sobre la solicitud de la prueba ignorando la prueba de inspección judicial y tomando la solicitud de acompañamiento de peritos en dicha inspección judicial, como si se tratase de una solicitud de prueba pericial.

Respecto del reparo #4, sobre la sentencia; Incurre el despacho en error respecto de la apreciación de la prueba pericial para tenerla como sustento y bajo esta prueba pericial, dar por demostrado que el valor del metro cuadrado del terreno objeto de servidumbre es el valor impartido en un dictamen pericial que como ya se planteó en la sustentación de los reparos anteriores, no se atempera a los preceptos de los artículos 226 y 235 del C.G.P., NO era viable que el Juez diera por hecho que el valor del terreno por metro cuadrado es de TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$3.200), es absolutamente inaudito, impensable que ese sea el precio actual del valor del terreno por metro cuadrado, basado el despacho en la consideración de que no se logró demostrar por parte del demandado que este valor era superior.

Comete una injusticia el despacho y cae en error al tasar el valor de la indemnización basado en un dictamen que de las mismas declaraciones del perito emerge que no tuvo claridad al momento de tasar la indemnización integral y una vez más se hecha de ver en la interpretación del despacho que no tuvo en cuenta las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, que ya han determinado los parámetros sobre los cuales se deben tasar los valores derivados de la indemnización de daños y perjuicios que tratándose de asuntos de servidumbres, se deben tener en cuenta.

Respecto del reparo #5, sobre la sentencia; Incurre en error el despacho al dar por demostrado sin estarlo, basado nuevamente en la prueba de dictamen pericial, que el valor del metro cuadrado de terreno afectado por la servidumbre y que fuera estimado por el perito que fue de (\$3.200), TRES MIL DOSCIENTOS PESOS, dice el despacho que surgió este valor de tener en cuenta el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, pero si el perito determina este valor basado en el avalúo catastral del bien inmueble objeto de servidumbre, debió el perito haber aportado en el escrito del dictamen pericial dicha prueba documental, pues tenía que haberlo hecho para darle respaldo a su dictamen en este aspecto, pero se echa de ver cuál es el valor del avalúo catastral del bien inmueble, ya que dicha prueba no formo parte del dictamen pericial que rindió él perito.

Respecto del reparo #6, sobre la sentencia; los fundamentos de sustentación de este reparo, se deben tener en cuenta los mismos reparos establecidos en los reparos 1,2 y4, por guardar similitud y congruencia, ya que los mismos tratan del asunto de la indemnización de daños y perjuicios, es de reiterar que el Juez de Conocimiento No debió tasar los valores de la indemnización de daños y perjuicios, basado o conforme a los valores impartidos en una prueba pericial, que como ya sé dijo en los reparos anteriores, esta prueba adolece de efectos legales, por no atemperarse a los parámetros establecidos en los artículos; 226 y subsiguientes, 232, 235, 236 y subsiguientes, del Código General del Proceso, solo precisando que estas condenas de indemnización de daños y perjuicios, las imparte, bajo la consideración de que la parte demandada no demostró valores mayores a los impartidos en dicho dictamen pericial.

Es una constante dentro de la etapa probatoria, y en la sentencia misma impartida por el despacho que el Juez basa su condena en una prueba pericial que aun adoleciendo de defectos legales, el señor Juez de Conocimiento la hace prevalecer como prueba reina para sustentar unas codenas que en la simple y sana lógica y razón jurídica y procedimental salta a la vista que se hace injusta e inequitativa para la parte más débil del presente asunto, que sin dudar es la parte demandada, quien sin más razón tiene que asumir la carga de una servidumbre que por sus características y por imposición legal no queda otra alternativa y debe imponerse, de ahí la importancia de que la parte pasiva o demandada sea indemnizada pero no de cualquier manera sino de la manera más justa y equitativa posible y es en este momento procesal donde juega un papel importante la administración de justicia a través del Juez de Conocimiento que conoce del presente asunto.

Respecto del reparo #7, sobre la sentencia; Dar plena validez al acta de negociación celebrada entre POR GASUR y el demandado EFRAIN MORCILLO, dando por cierto que entre demandante y demandado acordaron un pago total de (\$14.690.000), de los cuales, el demandante pago, el valor de (\$10.283.000); que correspondió al concepto de pago de remoción de cobertura vegetal, construcciones que requieren del mismo tratamiento cambio que debe sustituirse, apertura de zanjas, todo a una apreciación hecha por concepto de daños, de esta manera quedo un saldo pendiente por pagar de (\$4.407.000), que debió el señor Juez de primera instancia ordenar a la demandante pagar a favor del demandado, pero omitió hacerlo, ya que este concepto tal como lo considero el despacho es un valor o concepto muy diferente al valor tasado por concepto de valor del lote de terreno.

Respecto del reparo #8 de la sentencia: Dar por demostrado que el acta de negociación no comprendió que la demandante debía pagar el valor correspondiente al lote o franja de terreno afectado por la servidumbre, y de esta manera tasar este valor en la suma de (\$5.821.528), basado en el dictamen pericial en el cual según el despacho, el perito taso el valor del metro cuadrado en la suma de (3.200), valor irrisorio, que como se dijo anteriormente el perito manifestó haberlo fijado con base en el avalúo catastral del predio objeto de imposición de servidumbre, pero que en el dictamen se echa de ver, la prueba relacionado con el avalúo catastral del bien inmueble.

No sustento el señor Juez de conocimiento, en prueba idónea, esta tasación, salta a toda lógica y razón que es imposible que por la ubicación y características del predio del demandado, se pueda inferir o concluir que el metro cuadrado de tierra, pueda ser tasado en un precio tan irrisorio, máxime cuando no existe una prueba que permita con claridad poder aducir que el metro cuadrado de tierra, pueda costar (\$3.200) y sustentar esta tasación en un dictamen que como ya se aseveró no cumple con los parámetros legales, pues el perito afirma que el metro cuadrado de tierra, lo tasa en el valor de (\$3.200), basado en el avalúo catastral del predio. Pero no existe prueba que hubiera permitido establecer el avalúo catastral del predio, la pregunta que surge es; ¿Cuál es el avalúo catastral del predio del predio?

Respecto del reparo #9 de la sentencia: Disponer el NO pago de los valores correspondientes a la indemnización por concepto de DAÑOS FUTUROS, desconociendo que la indemnización de daños y perjuicios, debe abarcar una indemnización integral y que este concepto es incluyente, no puede ni debe dejar ningún concepto ya que estos daños futuros se pueden considerar en el presente y ser objeto de indemnización, pues así lo ha precisado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sus diversas jurisprudencias que han versado sobre la imposición de servidumbres, Pero de manera errónea considero el despacho, que los perjuicios futuros son aquellos perjuicios que en él futuro pueden o no darse y que por lo tanto, no consideraba se debían tasar estos perjuicios.

cobra importancia nuevamente los parámetros establecidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sus diversas jurisprudencias, que son de público conocimiento, pero nuevamente el señor Juez de Conocimiento cae en error de interpretación jurídica, al considerar el NO pago de los valores correspondientes a la indemnización por concepto de DAÑOS FUTUROS, ignorando por completo que la indemnización de daños y perjuicios, debe ser integral y por tanto debe comprender todos los factores que por mandato legal ya están establecidos, la condena impartida por el despacho en este sentido, no es una indemnización integral, ya que el despacho dejó conceptos tan importantes como el de los DAÑOS FUTUROS, que en términos legales ya está establecido como presunción legal que en asuntos de servidumbre de la envergadura como la que nos ocupa en este proceso, es indudable que este perjuicio se presume y por presumirse debió el señor juez de Conocimiento poner todo su empeño en determinarlo y cuantificarlo, máxime cuando la parte demandada lo está solicitando en una de sus pruebas, que de hecho le fue negada por el despacho ( inspección judicial acompañada de peritos)

El señor Juez de Conocimiento, no podía ni debía dejar ningún concepto ya que estos daños futuros se pueden considerar en el presente y ser objeto de indemnización, pues reitero, así lo ha precisado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sus diversas jurisprudencias que han versado sobre la imposición de servidumbres.

Respecto del reparo #10 de la sentencia: respecto de la reglamentación del uso de la servidumbre, la reglamentación impartida por el despacho es muy generalizada, muy escueta, no se atempera a la realidad de las condiciones de dicha servidumbre, ignorando que la servidumbre impuesta atraviesa de extremo a extremo el predio del demandado y que incluso va por toda la mitad del predio, lo que hace más exigente la reglamentación; debió el despacho haber dispuesto que se construyera en los extremos de la servidumbre unos portones del ancho de la servidumbre, con sus respectivas cerraduras y candados, que sirvieran de entrada y salida a la servidumbre, para que sean utilizados por la demandante, y de esta manera no afectar el resto del predio del demandado. Disponer que todo el largo de la servidumbre en sus extremos, por el ancho de esta, se delimite o demarque con unos mojones clavados en tierra, que permita identificar el área; largo y ancho de la servidumbre, pues téngase en cuenta que tal como se evidencio en la diligencia de inspección judicial. La servidumbre impuesta divide en dos partes y de extremo a extremo, el predio de propiedad del demandado. Lo que requiere de

una mayor complejidad a la hora de establecer los parámetros o reglas sobre los cuales se debe regir dicha servidumbre, lo anterior para evitar controversias o acciones judiciales futuras entre demandante y demandado.

En términos legales, está establecido, que, por la naturaleza de este tipo de servidumbres, las mismas demandan u obligan para las partes involucradas, una reglamentación, detallada, precisa que establezca las condiciones sobre las cuales se va a regir el ejercicio o uso de esa servidumbre, para ahorrarle a las partes controversias futuras,

Respecto del reparo #11 de la sentencia; Tal como lo exprese en la sustentación del reparo #3, Llevar a cabo la práctica de inspección judicial, disponiendo acompañamiento del perito de la parte demandante, sin haber decretado el acompañamiento de los peritos solicitados por la parte demandada, quien igualmente solicito la prueba de inspección judicial, dentro del término legal, es decir en la contestación de la demanda, lo cual vulnera el derecho a la igualdad de las partes dentro del proceso, vulnera incluso el debido proceso, pues decreta la inspección judicial, antes del decreto de pruebas, de las solicitadas por las partes, pero dicho decreto de prueba de inspección no deviene de la solicitada por las partes sino de la imposición legal establecida en el artículo 376 del C.G.P., pero al determinar el juez de conocimiento que dicha práctica seria acompañada del perito que allego la parte demandante e ignorando la solicitud realizada por la parte demandada, en cierta manera vulnera el debido proceso, más aún cuando con posterioridad decreta las pruebas, negando la prueba pericial solicitada como prueba indirecta o complementaria a la prueba principal de inspección judicial solicitada por la parte demandada.

Respecto del reparo #12 de la sentencia; Tal como lo sustente en el reparo #10, La parte demandante y el demandado Efraín Morcillo, en el acta de negación contemplaron el establecimiento de una servidumbre de gasoducto y tránsito inherente a la servidumbre de gasoducto, El despacho ordena que la demandante podrá transitar libremente por la servidumbre impuesta a través de terceros y que podrá realizar las construcciones necesarias para la ejecución de la servidumbre, estos puntos deben ser precisados; pues es importante que se establezca que los terceros que transiten por la servidumbre deberán hacerlo con su respectivo uniforme y la respectiva identificación, para tranquilidad del propietario del predio sirviente, e igualmente que esas construcciones que se realicen deben estar limitadas y circunscritas a las servidumbre impuesta y que dichas construcciones no podrán ser de tal magnitud que afecten el normal desarrollo y desenvolvimiento o circulación o locomoción, del demandado dentro de su predio, ni que puedan afectar las proyecciones presentes o futuras del demandado respecto de su predio.

Debió el juez de conocimiento, precisar con claridad, una reglamentación, que permita a las partes involucradas, ejercer con limitaciones y reglas claras el ejercicio de la servidumbre impuesta, máxime si se tiene en cuenta que el predio del demandado es atravesado en toda su longitud por la servidumbre, lo que hace que debió haber habido especial cuidado de parte del señor Juez de conocimiento, al momento de imponer la servidumbre, haber hecho mayor énfasis en la reglamentación del uso de la servidumbre,

Respecto del reparo #13 de la sentencia; Tal como lo sustente en los reparos 10 y 12, Debió el despacho haber dispuesto que la demandante queda obligada a utilizar la servidumbre impuesta única y exclusivamente para los fines establecidos en el acta de acuerdo de negociación directa celebrada entre las partes y que a futuro no podrá disponer de dicha servidumbre para otros fines distintos a los allí establecidos, es decir que se trata de un gasoducto, para transportar a través de este gasoducto el gas natural, lo que no implica que a través de esta servidumbre más adelante se puedan ejercer otra actividad distinta a esta, a modo de ejemplo que se pueda utilizar la servidumbre para distribuir el gas natural o para compartirla con otros terceros ajenos a la demandante y para otros fines.

En términos legales la imposición de la servidumbre demanda de parte del señor Juez una estricta reglamentación a través de la cual se pueda ejercer el uso de la servidumbre, evitando los abusos o la desviación de los fines iniciales para los cuales ha sido establecida e impuesta la servidumbre, reglamentación que tiene como fin un punto de equilibrio entre las partes, y ponderar para que en un futuro no se presenten controversias, por situaciones que debieron ser reglamentadas por quien ha tenido la potestad de imponer legalmente la servidumbre.

Respecto del reparo #14 a la sentencia; Considerar el despacho, que, si cualquiera de los copropietarios de los predios afectados y que fueron vinculados a este proceso como demandados o como litisconsortes, se creen con derecho a ser indemnizado por la imposición de la servidumbre, no deberá reclamar dicho pago ante la demandante sino ante el demandado Efraín Morcillo, en virtud del acta de negociación que este último celebrará para ante PROGASUR.

Decisión que perjudica los intereses del demandado y lo expone a posibles reclamaciones en virtud de la sentencia impartida, sin tener en cuenta el despacho, que de la lectura del acta de negociación suscrita por las partes, no se desprende tal conclusión, ya que el demandado Efraín, suscribió el acta de negociación a título personal y no como apoderado o autorizado o intermediario de otras personas, y el valor acordado como pago tuvo un objeto claro que fue la imposición de la servidumbre respecto del predio sobre el cual ostentaba en su momento la posesión y dominio el demandado.

Esta decisión del señor Juez, rebosa el poder de decisión que tiene, al imponer prácticamente unas cargas futuras y dejar abierta la posibilidad de que otros que se crean con derechos interpongan acciones judiciales en contra del demandado EFRAIN MORCILLO, es una decisión del señor Juez, que desborda los límites propios que lo obligan a emitir un fallo, sustentado y motivado, tanto en los hechos como en el acervo probatorio, pero del acervo probatorio y de los hechos debatidos en este proceso, no se puede deducir que le asista responsabilidad presente o futura al demandado señor EFRAIN, que lo obligue a tener que responder frente a terceros y respecto de la imposición de la servidumbre sobre el predio de su propiedad.

Respecto del reparo #15 a la sentencia: Tal como lo sustente en los reparos Nos 7,8,y 9; omitir el despacho estando obligado a hacerlo, de hacer uso de todos los medios legales para establecer la reparación integral de la indemnización de daños y perjuicios conforme a los parámetros establecidos en términos de ley en concordancia con las jurisprudencias de la Corte Constitucional y sala civil de la Corte Suprema de Justicia.

Para el presente asunto, El señor Juez de conocimiento, omitió esos parámetros legales establecidos y ratificados a través de jurisprudencias, al momento de establecer la imposición de una servidumbre, se deberán tener en cuenta aspectos, como el grado de afectación sobre el predio sirviente, la magnitud de la imposición de la servidumbre, sobre la extensión total del predio, la afectación; presente y futura, que debe resistir el propietario del predio sirviente, al verse obligado a resistir una servidumbre impuesta, la afectación económica que debe afrontar el propietario del predio sirviente a causa de la imposición de la servidumbre, el grado de afectación mismo derivado del tipo o clase de servidumbre impuesta, entre muchos otros aspectos, que como es lógico y razonable, se deben traducir en términos económicos, a través de la reparación integral, anotando desde ya que esta reparación integral no se dio en el presente asunto, y el demandado EFRAIN MORCILLO, no solo se ha visto afectado por la imposición legal de una servidumbre, sin que igualmente se ha visto afectado, porque no fue reparado integralmente, siendo deber del señor juez en su calidad de administrador de justicia, de haber impartido una sentencia justa y equitativa para las partes.

Muy respetuosamente y en mi modesto sentir jurídico, me permito dar por sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia con fecha de agosto 29 del 2.023, proferida por el Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Popayán y siendo concordante con los reparos que le hiciera a dicha sentencia, de la manera más respetuosa reitero mi solicitud de que sea revocada parcialmente la sentencia en su parte resolutive, numerales; 1º, 2º, 6º; estos numerales para que se complementen, conforme a lo plasmado en este escrito y los numerales; 3º inciso 4, inciso a, y 5º para que sean revocados en su totalidad, y en su efecto se condene a la demandante a pagar a favor del demandado la indemnización integral de daños y perjuicios que debe comprender todos los aspectos determinados en la ley y que por vía jurisprudencial ha determinado la Corte Constitucional y la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia. Me permito reiterar que los reparos y recurso de apelación se interponen contra los anteriores numerales en lo que tiene que ver con los aspectos relacionados con el demandado Efraín Morcillo.

---

\*\*\*\*\* JUAN CARLOS RAMIREZ DUARTE \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ABOGADO \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI \*\*\*\*\*

“La verdadera justicia es aquella que nos cobija a todos de forma equitativa...”

---

De usted, Honorable magistrado, con todo mi respeto y extendiendo un saludo de bien para todos los funcionarios de su despacho.

Atentamente,

---

**JUAN CARLOS RAMÍREZ DUARTE**  
C. C. No 93.372.868 de Ibagué – Tolima  
T. P. No 87041 del C. S. J.